

JUZGADO VENTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (20213).

VERBAL Rad. N° 110013103027**20230002300**

Asunto: Inadmite demanda

Luego de examinada la demanda verbal junto con sus anexos, como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, toda vez que el adosado con la demanda no se indica la dirección del correo electrónico del apoderado.

Ahora, y en cuanto a la dirección del correo electrónico del abogado indicado en los poderes debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022 debiendo aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.

2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2020.
3. Acredítese la legitimación para demandar, artículo 62 del C.G.P., para ello deberá aportar la prueba necesaria.
4. Aporte al presente expediente los certificados de tradición y libertad recientes expedidos con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente, de los inmuebles que hacen parte de la Escritura Pública 1769 adiada el 19 de junio de 2019.
5. Cumpla con lo previsto por el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Los ajustes indicados, así como los que estime conveniente a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en la oportunidad legal pertinente, también deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dfdcf794cc9d3fa6680f0f246c058e010d4fd0794defc2e6b2b2d69ee89e9**

Documento generado en 13/02/2023 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>